

## **APORTES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO AL BPS**

**Temática:** *procedencia de los requerimientos del BPS para que se reconociera a las cooperativas de trabajo la exoneración de aportes patronales por sus socios trabajadores.*

### **I) El problema: Régimen anterior a la ley 18.407.**

La ley 13.481, del año 1966, disponía lo siguiente:

#### **Artículo 1°.**

Las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional así como del aporte jubilatorio patronal, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Se hallaren en goce de personería jurídica con arreglo a la ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946. Si la misma le fuere revocada de acuerdo con esa ley y decretos que la reglamentan, quedarán automáticamente obligadas al pago íntegro de los gravámenes que no fueren abonados con más los recargos y multas que correspondieren.
- b) Los medios de producción integren el patrimonio social.
- c) El número de trabajadores socios no sea inferior a seis.
- d) El número de trabajadores no socios no exceda del 25 % (veinticinco por ciento) del total ocupado en los primeros cinco aros de actividad y del 20 % (veinte por ciento) en los siguientes.

Sin embargo, cualquier cooperativa puede tener por lo menos dos trabajadores no asociados y ninguna de ellas podrá tener más de cincuenta. Esta limitación no rige para los zafrales. Cuando una cooperativa no llene ese requisito la franquicia será suspendida.

De esta forma, se admitía la existencia de cooperativas “de producción” (término no exactamente equivalente a cooperativa de trabajo o de trabajo asociado) que no cumplieran con los requisitos del artículo 1 antes relacionado, pero en tal caso no eran incluidas en las exoneraciones previstas en la ley.

Como consecuencia de ello, el

BPS exigía a las cooperativas que justificaran cada uno de los extremos exigidos legalmente y se consideraban exoneradas una vez verificados los mismos, previo análisis técnico del organismo.

## II) Régimen vigente. Leyes 17.794 y 18.407.

La ley 13.481 de 1966 fue derogada por la 17.794, del año 2004, de la cual extraemos los siguientes artículos:

Artículo 1º., (inciso 1).- Son cooperativas de producción o trabajo asociado las que se constituyen y están regidas de acuerdo con la [Ley Nº 10.761](#), de 15 de agosto de 1946, sus modificativas y complementarias, y tienen por objeto proporcionar a sus asociados puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios para terceros, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Artículo 4º. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios cooperarios excluidos.

Por sus socios trabajadores, las cooperativas no tributarán los aportes jubilatorios patronales a los organismos de previsión social teniendo en cuenta su naturaleza de asociación de trabajadores.

De acuerdo con dicha ley, no se reconocían como cooperativas de trabajo a aquellas que no encajaban dentro del objeto y de los demás requisitos impuestos por la misma.

Al mismo tiempo, ninguna cooperativa de trabajo tributa aportes jubilatorios patronales por sus socios trabajadores.

Esta situación se mantiene en la actual ley general de cooperativas número 18.407, de 2008:

Artículo 99. (Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que sólo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que

sus socios no tengan

trabajadores dependientes y el uso de medios de producción de propiedad del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Artículo 102. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

### **III) Consecuencias.**

A partir de 2004 ya no corresponde al B.P.S. analizar si una cooperativa de trabajo cumple determinados extremos para que se le reconozca una exoneración.

De acuerdo con la ley, de su propia naturaleza deriva que no le corresponde efectuar aportes patronales por sus socios trabajadores. Que la cooperativa se encuentre en situación regular, es un control que corresponde legalmente a la Auditoría Interna de la Nación, que puede advertir la situación, sancionarla e incluso denunciar el hecho ante la justicia para que proceda a su disolución y liquidación.

En consecuencia, B.P.S. debe exigir a la cooperativa de trabajo, para tratarla como tal, que justifiquen su personalidad jurídica (con el estatuto debidamente registrado) y nada más. No cabe tramitar ninguna exoneración.